

Descripción	Posición arancelaria	I. C. G. I.	Desgravación
Maquinas para aplicar abrasivos sobre diversos soportes (telas, papeles, etc.)	84.59 J	11	11
Líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «Cord» para neumáticos	84.59 J	11	11
Conformadores de vacío para cubiertas de caucho	84.59 J	8	8
Maquinas para montaje de los elementos de las pilas eléctricas	84.59 J	11	11
Equipos de codificación de mensajes radiotelefónicos	85.15 D	11	11
Indicadores visuales de senda y planeo y las luces estroboscópicas para aeropuertos ...	85.16	11	11
Lámparas de tipo parabólico PAR y de cuarzo-iodo para balizas de aeropuertos ...	85.20 A	12	12
Tractores diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados	87.01 A-2	13	13
Chasis con motor de gasolina de más de 175 C. V. y tracción a todas sus ruedas para aeropuertos	87.04 B	13	13

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de abril de 1966 por la que se eleva la indemnización por prestación de servicios por los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas, en concepto de suplencia.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, una vez cumplidos los trámites prevenidos al efecto en el capítulo I del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta el tope máximo que respecto de la cuantía de la expresada indemnización señala el artículo 75 del Reglamento Orgánico, ha resuelto elevar el importe de la misma a la cantidad de setenta y cinco pesetas diarias

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1966.—P. D., Santiago Udina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1004/1966, de 14 de abril, sobre obtención por los Técnicos de Grado Medio procedentes del Plan de Estudios de 1957 de las nuevas titulaciones creadas por Decreto de 14 de agosto de 1965.

El Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) establece de modo general las circunstancias y requisitos que han de cumplirse para que los actuales Técnicos de Grado Medio puedan obtener los títulos correspondientes a las nuevas especialidades creadas por Decreto de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco. En dicha disposición se hace constar que para la utilización de los nuevos títulos no puede ser suficiente la comparación de los planes de estudios, y se admite como factor importante la actuación profesional, estimando que con ésta queda compensada la mayor especialización que establece la Ley de mil novecientos sesenta y cuatro. Sin embargo, el plan de mil novecientos cincuenta y siete ha de considerarse de

modo particular en atención a su mayor escolaridad y a que, por su especialización definida, guarda un estrecho paralelismo con los estudios del plan de mil novecientos sesenta y cuatro, lo que aconseja que el citado periodo de prácticas se fije en atención a tales circunstancias.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Técnicos de Grado Medio del plan de estudios de mil novecientos cincuenta y siete podrán obtener, sin mengua de sus derechos y facultades, los nuevos títulos en una de las especialidades creadas por Decreto de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, cuando su título sea comprensivo de ella y acrediten además haber actuado profesionalmente en la misma durante un año ininterrumpido y con plena eficacia

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1005/1966, de 7 de abril, sobre modificación de la condición segunda del artículo 49 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954

La condición segunda de las contenidas en el artículo cuarenta y nueve del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, establece que las lámparas eléctricas llevarían escrito el voltaje fijo de funcionamiento normal, quedando prohibido consignar en aquéllas varias cifras que representen un margen o multiplicitad de tensiones.

La evolución experimentada en la técnica fabril de las lámparas eléctricas y la mayor elasticidad que en el uso y utilización de las mismas permite el marcaje de doble tensión, así como la mejora en cuanto a potencia, luminosidad y duración de aquéllas representa dicho marcaje, y el menor coste que necesariamente se ha de conseguir en su fabricación al reducir el número de tipos de lámparas a fabricar, aconseja no mantener ya por más tiempo la indicada prohibición y que permitirá además a los fabricantes españoles colocarse en situación competitiva de igualdad con los pertenecientes a otros países que asimismo han aceptado tal sistema en la fabricación de lámparas eléctricas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,